



**PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA EL ARTÍCULO
1385 DEL CÓDIGO CIVIL**

A iniciativa de la **CONGRESISTA JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**, integrante del grupo parlamentario **JUNTOS POR EL PERÚ - VOCES DEL PUEBLO - BLOQUE MAGISTERIAL**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22-C, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

“LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1385 DEL CÓDIGO CIVIL”

Artículo 1. - Objeto

La presente ley tiene como modificación del Artículo 1385 del Código Civil.

Artículo 2. – Finalidad

La finalidad de la presente ley es precisar la extinción de la oferta del derecho de contratos.

Artículo 3. - Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable en todo el territorio del país.

Artículo 4. – Modificación del Artículo 1385 del Código Civil

Modifíquese el Artículo 1385 del Código Civil, en el siguiente sentido:

*Artículo 1385.- **La oferta se extingue en los siguientes casos:***

1.- Si se hizo sin conceder plazo determinado o determinable a una persona con la que el oferente está en comunicación inmediata y no fue seguidamente aceptada.

2.- Si se hizo sin conceder plazo determinado o determinable a una persona con la que el oferente no está en comunicación inmediata y hubiese transcurrido el tiempo suficiente para llegar la respuesta a conocimiento del oferente, por el mismo medio de comunicación utilizado por éste.

3.- Si antes de recibida la oferta o simultáneamente con ésta llega a conocimiento del destinatario la retractación del oferente.



JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI
Congresista de la República



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. – Vigencia

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con el fin de permitir la adecuación de las entidades obligadas.

Lima, octubre de 2025

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1. ASPECTOS GENERALES

En primer lugar, la oferta es el negocio jurídico unilateral, producto del ejercicio de la autonomía privada, por el que se propone al destinatario la celebración de un contrato.

Así, el destinatario debe responder dentro de un plazo razonable, en atención al contexto de cada caso. Tal es así que luego de ese plazo, deja de ser sensato responder (en uno u otro sentido).

Es importante señalar que la oferta es un negocio jurídico, como lo señala la doctrina civil actual, y por tanto un acto de naturaleza totalmente privada. Esa oferta tiene la estructura propia de todo negocio jurídico, tal y como lo señala el Artículo 140 del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

Artículo 140.- El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

Para su validez se requiere:

- 1.- Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley.”*
- 2.- Objeto física y jurídicamente posible.*
- 3.- Fin lícito.*
- 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.*

Igualmente es pertinente señalar que los numerales 2 (objeto) y 3 (fin), además del primer párrafo (manifestación de la voluntad) hacen referencia a los elementos del negocio jurídico.

Por otro lado, la norma civil en cuestión actualmente señala lo siguiente:

*Artículo 1385.- La oferta **caduca**:*

- 1.- Si se hizo sin conceder plazo determinado o determinable a una persona con la que el oferente está en comunicación inmediata y no fue seguidamente aceptada.*
- 2.- Si se hizo sin conceder plazo determinado o determinable a una persona con la que el oferente no está en comunicación inmediata*

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

y hubiese transcurrido el tiempo suficiente para llegar la respuesta a conocimiento del oferente, por el mismo medio de comunicación utilizado por éste.

3.- Si antes de recibida la oferta o simultáneamente con ésta llega a conocimiento del destinatario la retractación del oferente.

(El resaltado es nuestro)

Como puede verse de esta cita y de lo antes señalado, esta norma emplea mal el término de “caducidad”, pues no se trata de la figura de la extinción del derecho y de la acción por el mero transcurso del plazo, ya que si fuera así, se llegaría al absurdo de que las un solo individuo puede fijar un plazo de caducidad pese a que existe una reserva expresa de ley para ello, ya que sobre esto último, el Artículo 2004 del Código Civil señala:

Artículo 2004.- Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario.

(El resaltado es nuestro)

Por otro lado, la figura de la caducidad, desde un punto de vista Constitucional, es una limitación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Esta figura procesal elimina de la posibilidad de que el juez pueda pronunciarse sobre el fondo, limitándose éste únicamente a declarar la improcedencia de la demanda por vencimiento del plazo.

2. MARCO LEGAL

Actualmente, además de la Constitución, tenemos Código Civil.

3. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En nuestro sistema jurídico constitucional, un principio es la tutela jurisdiccional por el cual se entiende el que el estado está en la obligación de administrar justicia cada vez que se le pide su pronunciamiento.

Empero, esa opción no es absoluta, sino que se la limita por un lapso de tiempo. Así que la caducidad extingue la acción y el derecho, por lo que en los hechos significa que el demandante no obtendrá una respuesta de fondo por parte del juez.

4. NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA

Hemos mencionado que esta figura tiene su base en el principio de seguridad jurídica. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

principio de seguridad jurídica hay que entenderlo en dos aspectos: uno formal, que es dado por la estabilidad de las reglas, y otro material, que está dado por la razonabilidad de los costos de transacción en su cumplimiento¹

Asimismo, por seguridad jurídica se entiende la “suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, e interdicción de la arbitrariedad”².

Hay una doble vertiente objetiva y subjetiva en el concepto de seguridad jurídica. La primera está relacionada con la certeza de la norma y la segunda está relacionada con la previsibilidad de los efectos de su aplicación por los poderes públicos.

Por certeza y claridad normativa debe entenderse la elusión de la confusión normativa, y que los ciudadanos sepan a qué atenerse. Asimismo, la previsibilidad es la *confianza de cualquier ciudadano acerca de la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de las normas válidas y vigentes*³.

El principio de seguridad jurídica no impide al legislador la modificación del ordenamiento pues no ampara la necesidad de preservar indefinidamente el régimen jurídico que se establece en un momento histórico. Así que no se infringe la seguridad jurídica meramente porque el legislador lleve a cabo modificaciones en las normas legales, que entran en el ámbito de la potestad legislativa, y que por su parte no puede permanecer inerte o inactiva ante la realidad social y las transformaciones que la misma impone; modificaciones que obviamente incidirán en las relaciones o situaciones jurídicas preexistentes⁴.

Cabe indicar que esta iniciativa tiene como objeto a los daños extracontractuales, esto es, los daños que ocurren fuera del marco de la negociación, suscripción o ejecución de un contrato.

Si bien es cierto se ha regulado el caso de la responsabilidad precontractual, es solo para diferenciarlo de las acciones por

¹ No es este el lugar para dar cuenta de la problemática acerca de la seguridad jurídica. Al respecto puede verse: García-Escudero Márquez, Piedad (2010). *Técnica legislativa y seguridad Jurídica: ¿hacia el control constitucional de la calidad de las leyes?* Madrid. Civitas; García de Enterría, Eduardo (1999). *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas*. Madrid: Civitas; PÉREZ LUÑO, Antonio (1991). *La seguridad jurídica*. Barcelona: Ariel; entre otros.

² GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, Piedad (2010). *Técnica legislativa y seguridad Jurídica: ¿hacia el control constitucional de la calidad de las leyes?* Madrid. Civitas, pág. 18.

³ Op. Cit. pág. 20.

⁴ Op. Cit. pág. 21.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

responsabilidad extracontractual totalmente apartadas con el ejercicio de las autonomía privada.

5. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

La presente iniciativa legislativa aclarar la vigencia de la oferta contractual.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no contradice ningún derecho, precepto o principio de rango constitucional, así como tampoco menoscaba las competencias de las entidades involucradas.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta normativa no genera gastos adicionales en el Presupuesto del Sector Público.

Relación Costo-Beneficio:

Beneficios Tangibles: precisa la real denominación de la extinción de la oferta negocial.

Beneficios Intangibles: optimiza la seguridad jurídica.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La Presente Iniciativa Legislativa tiene relación con la Política 1 de Estado del Acuerdo Nacional, *Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho*.